



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada SEIS (6) de MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), el H. Magistrado JAIME CHAVARRO MAHECHA, negó la acción de tutela N° 110012203000-2024-00382-00 promovida por Lilia María Acosta Caro en contra de los Juzgados Trece Civil del Circuito y Cincuenta y Cinco Civil Municipal, ambos de Bogotá, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DE LOS PROCESOS:**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 8 DE MARZO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 8 DE MARZO DE 2024 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora Jimena B

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Lilia María Acosta Caro
Accionado:	Juzgados Trece Civil del Circuito y Cincuenta y Cinco Civil Municipal, de Bogotá
Radicado:	110012203000- 2024-00382 -00
Instancia:	Primera
Asunto:	Niega

Magistrado Ponente
JAIME CHAVARRO MAHECHA

Discutido y aprobado en Sala de Decisión de 6 de marzo de 2024

Se procede a dictar sentencia en la acción de tutela promovida por Lilia María Acosta Caro en contra de los Juzgados Trece Civil del Circuito y Cincuenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1. La accionante manifestó que el 6 de febrero de 2024 el Juzgado Cincuenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá realizó diligencia de remate y en el curso de la misma, su apoderada solicitó la suspensión del asunto por prejudicialidad mientras se profería decisión en la acción de tutela promovida para que se decretara la nulidad del proceso ejecutivo hipotecario de radicado 2017-01056-00, pedimento que no fue de recibo por el despacho quien procedió con la adjudicación del inmueble al único oferente.

Relató que adicionalmente, el 14 de marzo de 2022, el Juzgado Trece Civil del Circuito de esta ciudad rechazó por extemporáneo el recurso de

apelación interpuesto, sin tener en cuenta la presencia de un día feriado. Circunstancias que vulneran sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Por lo expuesto, suplicó que se amparen tales garantías; y, en consecuencia, se decrete la nulidad de la audiencia de remate celebrada por el juzgado municipal accionado y la nulidad de la providencia proferida por el juzgado de circuito mencionado.

2. La titular del juzgado municipal al dar respuesta al requerimiento formulado por razón de esta acción de tutela, informó que la accionante y su apoderada judicial ejercen un uso indebido de la acción constitucional, porque con el presente trámite suman cuatro tutelas, con las que buscan obtener una decisión judicial que resulte favorable a sus intereses y les permita reabrir oportunidades procesales que ya claudicaron. Resaltó que ha actuado en derecho y no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Añadió que a la diligencia de remate que se adelantó el 6 de febrero del año que transcurre, se presentó como único oferente el accionante Trigelio Rivera Londoño y atendiendo a las normas que regulan el asunto, luego de verificar que no concurría irregularidad alguna que pudiese afectar su validez, se adjudicó el inmueble. Frente a las decisiones allí adoptadas, la accionante no promovió recursos y se limitó a solicitar la suspensión alegando prejudicialidad por la acción de tutela promovida por otra de las demandadas; pedimento al que no se accedió dada su improcedencia.

II. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política es un instrumento ágil para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos señalados por la ley. Dicho mecanismo opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los

derechos conculcados o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Respecto a la tutela contra decisiones judiciales se destaca la relevancia del principio general conforme al cual el amparo resulta improcedente para efectos de revisar las decisiones judiciales, entre otras razones porque ello implicaría cercenar los principios de autonomía, desconcentración e independencia funcionales de los administradores de justicia, reconocidos por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política¹, sin dejar de lado que se trata de pronunciamientos que, por su naturaleza, se encuentran cobijados por el principio de legalidad.

No obstante, ha señalado la jurisprudencia constitucional que cuando su legalidad es solamente aparente, se viabiliza de manera excepcional el amparo contra providencias judiciales, siempre y cuando se cumplan ciertas exigencias compendiadas en requisitos formales y sustanciales. Los primeros “*no son más que los requisitos generales de procedibilidad de la acción*”, adecuados a la especificidad de las providencias judiciales; mientras que, los segundos, precisan la existencia de un defecto orgánico, sustantivo, fáctico o procedimental, con relevancia constitucional. En cuanto a la procedencia general se ha reiterado:

(i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela; **(iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad**; (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, que ésta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que esta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; y (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela.²

En el asunto que ocupa la atención de la Sala, la accionante pretendió la intervención del juez constitucional ante los funcionarios de la causa ordinaria, en primer lugar, porque consideró que las decisiones adoptadas

¹ Así, lo ha dejado sentado la Corte Constitucional, entre otras decisiones, en las sentencias T-489 de 2006, T-751 de 2004, T-449 de 2004, T-1143 de 2003, T-960 de 2003, T-639 de 2003, SU-159 de 2002, T-546 de 2002, T-260 de 1999, SU-542 de 1999 y T-814 de 1999

² Cfr. Sentencias C-543/1992, T-329/1996, T-567/1998, T-511/2001, SU-622/2001, T-108/2003

en la diligencia de remate adelantada por el Juzgado Cincuenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, vulneraron sus derechos fundamentales, dado que no se accedió a decretar la suspensión del asunto por prejudicialidad mientras se profería decisión en la acción de tutela en curso para ese momento. Adicionalmente, un segundo reproche se encaminó a cuestionar la decisión proferida el 14 de marzo de 2022 por el Juzgado Trece Civil del Circuito de esta ciudad.

Con relación al primero de los cargos, verificada la diligencia de remate que se adelantó por el mencionado despacho municipal el 6 de febrero de 2024, se evidenció que las decisiones iniciales adoptadas en el interior del mismo quedaron en firme, toda vez que éstas se notificaron por estrados sin que se presentaran los recursos procedentes.

Ahora bien, al notificar la decisión de adjudicación del inmueble al demandante Trigelio Rivera Londoño, la apoderada de la parte demandada solicitó la suspensión de la diligencia invocando el artículo 161 del Código General del Proceso, solicitud que, tras surtir el traslado pertinente, fue despachada de manera negativa. En sustento de la decisión, el despacho expresamente argumentó:

Se debe informar por parte de esta juez que, revisado el expediente, no reposa documental que acredite causal alguna de las que se observan invocadas por la parte demandada para la suspensión del presente trámite. no existen los postulados establecidos en el artículo 161 de suspensión del proceso por ella invocados por la parte demandada como quiera que adicionalmente, se observa que tampoco por parte de esta juez deba ejercerse algún control de legalidad conforme al artículo 132 del estatuto procesal, al observar posible causal de nulidad, por el contrario, ante este despacho se tuvo conocimiento, se nos vinculó por el tribunal superior de Bogotá de una acción de tutela donde en su oportunidad se contestó.

Es un trámite, es una acción constitucional ajena al procedimiento que aquí nos convoca. es una acción constitucional que, además, tal como lo mencionó la apoderada demandante, no traía medida cautelar provisional o transitoria, que debiera ser acogida por parte de este despacho judicial para suspender o para decretar alguna actuación diferente a la que hoy se está tomando en ese orden de ideas, al no existir, repito, dentro de este expediente, ni fundamento fáctico ni jurídico que impida la realización de la presente diligencia.

se le requiere entonces debe continuarse con la misma y mantenerla decisiones que ya se han tomado, requiriendo además a la parte demandada a través de su apoderada judicial, para que observe los postulados del artículo 78 del código general del proceso y evite ante esta instancia realizar actuaciones que pretendan dilatar el presente trámite u obstruir el presente trámite, repito, sin fundamento jurídico ni fáctico dentro de este expediente. (29:48 – 32:06)³

En ese orden, se avizora que los argumentos esgrimidos por la accionante no encuentran asidero toda vez que la decisión contenida en el proveído acusado no resulta caprichosa o absurda, ni entraña ningún defecto. Por el contrario, es claro que la motivación presentada por la agencia judicial querellada resultó suficiente para motivar su negativa a la solicitud.

Al efecto, valga destacar que la acción constitucional no califica como una instancia adicional para controvertir el laborío jurisdiccional y en ese sentido, no es entonces de recibo que se acuda a la acción de tutela para obtener un pronunciamiento diferente del que adoptó el juez de conocimiento, menos aún si la determinación cuestionada obedece a una interpretación racional; la cual, con prescindencia de que se comparta o no, no puede ser enjuiciada en sede constitucional porque ello implicaría inmiscuirse de manera inconsulta en el ámbito propio de otra jurisdicción.

Con todo, dicho sea de paso, que la acción constitucional de radicado 2024-00197-00, promovida por la codemandada Florinda Acosta Caro, con la que se motivó la solicitud de suspensión de la diligencia de remate fue negada mediante sentencia proferida el 6 de febrero de 2024 por este Tribunal, la cual no fue impugnada. En el mismo sentido, la acción de tutela promovida por los mismos hechos por la abogada Deyaneris María Jiménez Blanco, fue negada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, en fallo del 19 de febrero de 2024.

Por su parte, los cuestionamientos respecto a la decisión proferida por el Juzgado Trece Civil del Circuito de esta ciudad, tampoco son admisibles. En primer lugar porque no se satisface el presupuesto de la inmediatez

³ 67. 06-02-2024 Diligencia de Remate 2017-01056 (06-02-2024)

que se exige para la procedencia de la acción de tutela; toda vez que, el auto cuestionado data del 10 de marzo de 2022.

En segundo y no menos importante, porque tal decisión ya fue objeto de pronunciamiento en sede constitucional, toda vez que mediante sentencia del 23 de febrero de 2023, emitida dentro de la acción de tutela con radicado 2023-00337, este Tribunal negó las súplicas de la señora Lilia María Acosta Caro, confirmada por la Corte Suprema de Justicia, mediante proveído del 23 de marzo de 2023.

III. CONCLUSIÓN

De esa forma no se advierte que las decisiones adoptadas por el juzgado del conocimiento sobrepasen los límites de la juridicidad o una hermenéutica mínimamente plausible, lo que ciertamente conduce a la denegación de la protección de los derechos fundamentales invocados, si se tiene en cuenta que *“no se puede recurrir a la acción tutelar para imponer al fallador una determinada interpretación de las normas procesales aplicables al asunto sometido a su estudio o una específica valoración probatoria, a efectos de que su raciocinio coincida con el de las partes”*⁴. Colofón de lo expuesto, es que el amparo debe ser negado.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Negar la acción de tutela promovida por Lilia María Acosta Caro en contra de los Juzgados Trece Civil del Circuito y Cincuenta y Cinco Civil Municipal, ambos de Bogotá.

SEGUNDO. Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

⁴ CSJ, STC-3642/2017

TERCERO. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si este fallo no fuere impugnado.

Notifíquese.

Magistrado y magistradas que integran la Sala

JAIME CHAVARRO MAHECHA

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da15cd5a1b236796f22c97e4238dde75ce82f86bd0c88f2aeff3d105b96c4e7**

Documento generado en 06/03/2024 04:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>